



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11 de marzo de 2020.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
ACTOR:	PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOLITA - CONCEJO MUNICIPAL DE SOLITA - DIEGO ANDRÉS MONTES VARGAS.
RADICADO:	18001-33-33-004-2020-00106-00
AUTO:	AI: 77-03-235-2020.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 276 inciso 3 del CPACA.

II. DE LA ADMISIÓN.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y siguientes, así como las disposiciones especiales contenidas en los artículos 275 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá su admisión en la parte resolutoria.

III. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

En el escrito de la demanda, se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Solita eligió a DIEGO ANDRÉS MONTES VARGAS como personero del Municipio para el periodo 2020 a 2024, contenidos en la Resolución 004 del 8 de enero de 2020, *"por medio de la cual se integra la lista definitiva de elegibles en estricto orden de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Solita Caquetá, para el periodo constitucional 2020- 2024, como resultado de las pruebas aplicadas dentro del concurso público y abierto de méritos y se dictan otras disposiciones"* expedida por el Presidente del Concejo del municipio de Solita y la Resolución No. 005 de 10 de enero de 2020, *"por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de Solita Caquetá para el periodo constitucional 2020- 2024 y se dictan otras disposiciones."*

Como sustento de lo anterior, se basa en el acápite de "Cargos de Nulidad" de la demanda, los cuales los sustentas de la siguiente manera:

Primer vicio: violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015

Segundo vicio: Violación del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

Tercer vicio: violación de los artículos 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, 3-8 del C.P.A.C.A y 254 del Código de Procedimiento Penal.

Cuarto vicio: violación de las reglas de la convocatoria contenidas en la Resolución 011 de 2019 y de la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional sobre el carácter vinculante de las reglas de la convocatoria dentro de los concursos de méritos. También se violó el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

Quinto vicio: falsa motivación y violación de los principios de transparencia, publicidad, confianza legítima, mérito, deber de motivación de las actuaciones administrativas, debido Proceso, por haberse conformado la lista de elegibles sin incluir a un participante que por haber superado la única prueba que tenía el carácter de ser eliminatoria o clasificatoria, tenía derecho a ser parte de dicha lista, por lo que se le excluyó en la praxis del concurso y de la convocatoria, sin que mediara un acto administrativo que motivara dicha decisión.

Sexto vicio: violación de los principios de transparencia, publicidad, confianza legítima y debido proceso, por haberse elegido el Personero, sin que transcurriera el plazo legal para las reclamaciones y para los recursos previstos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. También se desconocieron los artículos 74 y 87 del CPACA”.

Visto lo anterior, y conforme el inciso final del artículo 277 del CPACA, el cual señala; “En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”; procederá el Despacho a resolver la medida deprecada por el Accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), y el cambio paradigmático que se suscitó frente al decreto de las medidas cautelares, incluyendo una lista adicional, junto a la ya conocida suspensión provisional de actos administrativos, contemplada en la Ley 1437 de 2011, trae como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. En este sentido la jurisprudencia ha considerado que las medidas cautelares en lo contencioso administrativo tienen por finalidad preservar la marcha normal y adecuada del proceso declarativo, sin interferencias extrañas, internas o externas o dilaciones, para que su sentencia tenga efectividad oportuna, satisfactiva y real para las distintas personas que intervienen en el mismo’

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sumado a los requisitos que contempló el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:

“...Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”

Se señala que frente a los medios de control de nulidad, solo se requiere acreditar la infracción manifiesta del acto o actos cuestionados, con nomas de carácter superior, a efectos de que proceda efectivamente la medida, por tanto debe ser fácilmente perceptible dicha infracción por el administrado de justicia, sin necesidad de acudir a criterios hermenéuticos o elucubraciones. Mientras que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse igualmente la existencia de los respectivos perjuicios que sufre la parte solicitante, con los actos administrativos cuestionados.

Así las cosas, la posibilidad que tienen los particulares de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, constituye un hecho de excepción y no la regla general, por lo que para que se pueda tomar esta medida, se exige el cumplimiento riguroso de los requisitos expresamente señalados en la norma ya analizada.

En tal efecto, el artículo 231 del C.P.A.C.A. faculta a la parte demandante para solicitar la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente se indica que cuando la pretensión sea de restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

V. CASO EN CONCRETO.

Estudiada detenidamente la solicitud de suspensión provisional del acto de declaratoria de elección del señor DIEGO ANDRÉS MONTES VARGAS como Personero del Municipio de Solita, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por la accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar.

Al plenario se aportan las siguientes pruebas, las cuales se encuentran en medio magnético:

- Resolución No. 009 de 15 de agosto de 2019 *“por medio de la cual el Honorable Concejo Municipal de Solita Caquetá se afilia a la organización de líderes territoriales para el desarrollo OLTED, entidad sin ánimo de lucro que asiste como unidad de apoyo normativo a las corporaciones públicas municipales del país y se dictan otras disposiciones”*;
- Resolución No. 011 del 25 de octubre de 2019 *“por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de Solita, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”*.
- Resolución No. 023 de 29 de noviembre de 2019 *“por medio de la cual se modifica el cronograma de la convocatoria pública No. 01 de 2019 del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Solita Caquetá para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones”*.
- Resolución 004 del 8 de enero de 2020, *“por medio de la cual se integra la lista definitiva de elegibles en estricto orden de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Solita Caquetá, para el periodo constitucional 2020- 2024, como resultado de las pruebas aplicadas dentro del concurso público y abierto de méritos y se dictan otras disposiciones”* expedida por el Presidente del Concejo del municipio de Solita.
- Resolución No. 005 de 10 de enero de 2020, *“por medio de la cual se protocoliza la elección del Personero Municipal de Solita Caquetá para el periodo constitucional 2020- 2024 y se dictan otras disposiciones.”*.

Como se dijo en acápites anteriores, la Actora sustenta la medida específicamente por el quebrantamiento de unas normas en especial, las cuales se pasaran a analizar junto con el material probatorio allegado, haciendo hincapié en que esta Judicatura se dispondrá única y exclusivamente a confrontar la norma citada, para examinar si se vulnera de contera la disposición sin realizar tal como lo señala la norma, elucubraciones o de acudir a criterios hermenéuticos, como quiera que se estaría prejuzgando o haciendo un análisis en profundidad, lo cual es propio a la hora de fallar el fondo el asunto, ya que el proceso apenas comienza.

- **Primer vicio:** Vulneración a la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, señala lo relacionado a los trámites administrativos para adelantar el proceso de elección y los casos en que es permitido celebrar convenios interadministrativos con las Universidades o Instituciones de educación superior pública o privadas con entidades especializadas en procesos de selección.

Frente a estos artículos la Accionante depone claramente la manera de su infracción por parte del Concejo Municipal, en el cargo primero de la demanda, al cual denominó “*El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea*”; sin embargo, de la sola confrontación de las normas no se puede determinar notoriamente su infracción, debiendo hacer el despacho un análisis detallado sustentado en pruebas que acrediten tal manifestación, para poder establecer si le asiste razón, situación ésta que es propia del fondo del asunto.

- **Segundo vicio:** Violación del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

El artículo en mención, señala “*Fases.* El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba”.

Al respecto, el Despacho encuentra que tal normatividad se aplica para todos aquellos procesos de selección o concurso que se adelante por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, si acudimos al artículo anterior, el cual señala; “*...Competencia.* Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin...”

Sin embargo, más adelante en dicha normatividad nos encontramos que en la misma norma existe en el Título 27 un acápite especial que regula los estándares mínimos para la elección de personeros municipales que en el artículo 2.2.27.2, establece las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, el cual debe tener como mínimo las siguientes:

a) **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

Frente a lo anterior, se evidencia que la norma traída como vulnerada no le aplica al caso en concreto, como quiera que tal como se evidenció existe normatividad especial que regula dicho procedimiento, lo que en principio conllevaría a desestimar dicho cargo. No obstante lo anterior y observadas las pruebas allegadas, las cuales al ser confrontadas con la norma pertinente, se tiene que estas etapas mínimas se cumplieron por parte del Concejo Municipal de Solita – Caquetá, prueba de ello, tenemos la Resolución N° 011 de 2019 (25 de octubre) “Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de Solita, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”, por cuanto en la misma se reglamenta todo lo relacionado a la convocatoria para la elección, encontrándonos que el artículo 4 señala todo lo relacionado a la estructura del proceso de convocatoria, del artículo 6 a 8 se señala lo atinente a la convocatoria, sobre el reclutamiento del artículo 9 al 16 y del artículo 17 a 48, lo relacionado a la etapa de pruebas en sus 4 fases (prueba de conocimiento, de competencias laborales, valoración de los estudios y experiencias y la entrevista), conforme lo indicado no se evidencia ninguna trasgresión del deber legal contenido en la ley y el trámite adelantado por el Concejo Municipal que haga prospera la vulneración alegada.

En lo que respecta al término para la inscripción, o la posible vulneración del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto Compilatorio 1083 de 2015, el cual estima que el término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (05) días, lo cual va concatenado con la finalidad del reclutamiento que como ya mirábamos es el de atraer el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto de concurso, lo cual fue quebrantado por la convocatoria como quiera que en su artículo 9° establece que la etapa de la recepción de hojas de vida o reclutamiento se debe realizar en un plazo no inferior a (2) días hábiles.

Si bien aparentemente en lo descrito en el Decreto Compilatorio y lo regulado en la convocatoria existe una disparidad en los tiempos para la recepción de las hojas de vida, como quiera que se está limitando el derecho de inscripción, lo cierto es que como ya se advirtió, lo relacionado al término de los cinco días no hace parte del Título 27 el cual regula los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, motivo por el cual aparentemente se encuentra ajustado a la normatividad allí indicada.

Ahora el Despacho no desconoce que existen directrices de los Entes de Control en los cuales manifiestan que se debe garantizar este término mínimo, establecido para todo concurso, será objeto de análisis en el fondo del asunto, establecer si son verdaderamente vinculantes a la hora de adelantar los respectivos concursos para la elección de los personeros municipales.

- Tercer vicio: violación de los artículos 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, 3-8 del C.P.A.C.A y 254 del Código de Procedimiento Penal, al no garantizar la reserva de las preguntas de la prueba de conocimiento.

Frente a este cargo, establece la actora que dentro de las reglas de la convocatoria al concurso de méritos correspondiente, ni en la resolución que abrió la convocatoria, (Resolución 023 de 2019) ni en el aviso de convocatoria fechada 12 de noviembre de 2019, ni en la que modificó el cronograma

(Resolución 030 2019), tampoco en la que modificó por segunda vez dicho cronograma (Resolución 039 de 2019), quedó definido algún mecanismo o protocolo de custodia que asegurara el principio de transparencia, en el sentido aludido, esto es, de tal modo que se asegurara la debida y respectiva reserva antes y después de aplicada las pruebas de conocimiento y de competencias laborales.

Al respecto, el Despacho no realizará ningún pronunciamiento, como quiera que una vez analizado el estudio de la normatividad, se advierte que es necesario realizar un estudio no solo legal, si no hermenéutico y probatorio, el cual es propio de un pronunciamiento de fondo en la sentencia; como quiera que hay que brindarle la oportunidad al Concejo municipal para que determine la manera en que se realizó lo relacionado a la custodia de las pruebas y se garantizaron en debida forma el principio de transparencia a la hora de la realización de las pruebas de conocimiento.

- Cuarto vicio: violación de las reglas de la convocatoria contenidas en la Resolución 011 de 2019 y de la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional sobre el carácter vinculante de las reglas de la convocatoria dentro de los concursos de méritos. También se violó el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

El artículo 2.2.27.2 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, arguye lo relacionado a las atapas mínimas de la elección del personero municipal, frente a lo cual ya fue objeto de análisis en el presente proveído, por lo que no se hará nuevamente referencia a ello.

Por su parte, estima que se vulneró el artículo 61 de la Resolución 011 de 25 de octubre de 2019 y se desconoció el Debido proceso (artículo 29 Constitución Política), por cuanto se modificó el cronograma sin que se realizara la publicación en la página web de la Alcaldía de Solita.

El artículo 61 de la Convocatoria al concurso de personería del municipio de Solita – Caquetá, establece:

“Suspensión o prórroga del cronograma. La Mesa Directiva del Concejo se reserva el derecho de suspender temporalmente o de prorrogar los plazos establecidos en el cronograma definido por el Presidente en el Aviso de Convocatoria, por fuerza mayor, por caso fortuito, por necesidades del servicio, o por cualquiera otra que tenga que ver con los fines orientadores del Concurso. Toda suspensión o prórroga del cronograma deberá ser ordenada mediante Resolución y se aplicarán los mecanismos de divulgación indicados en la presente Resolución.”

De las pruebas allegadas, se tiene que el Concejo Municipal del Solita se emitió la Resolución N° 023 DE 2019 (29 de noviembre) “Por medio de la cual se modifica el cronograma de la convocatoria pública N° 01 de 2019 del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Solita, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones”, en donde en el artículo segundo de la referida Resolución, se ordenó notificar a los aspirantes que aún continuaban concursando, el contenido de la Resolución, a través de los correos electrónicos, así como también su publicación en la página web del municipio, de la cartelera del Concejo Municipal, como también que se enviará copia de la misma, tanto al municipio como a la personería para todo aquello de la difusión.

Sin embargo, el despacho no cuenta con los medios de prueba para poder establecer si la Entidad cumplió o no con lo relacionado a la publicación de la Resolución N° 023 de 2019, por cuanto se allegó constancia de fijación del aviso de la Convocatoria, como también de la Resolución 011 y 012 de 2019, más no de esta Resolución, no obstante, una vez consultada la página Web del Concejo del municipio de Solita – Caquetá, se observa lo siguiente:

① No es seguro | concejo-solita-caqueta.gov.co

diciembre 2 2019, 4:00 pm

Noticias

resolucion 023

RESOLUCIÓN No. 023 DE 2019(29 de noviembre)"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01 DE 2019 DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE

En razón a lo anterior, por lo que tampoco se accederá a este cargo, en este estado del proceso.

Quinto vicio: falsa motivación y violación de los principios de transparencia, publicidad, confianza legítima, mérito, deber de motivación de las actuaciones administrativas, debido Proceso, por haberse conformado la lista de elegibles sin incluir a un participante que por haber superado la única prueba que tenía el carácter de ser eliminatoria o clasificatoria, tenía derecho a ser parte de dicha lista, por lo que se le excluyó en la praxis del concurso y de la convocatoria, sin que mediara un acto administrativo que motivara dicha decisión.

Establece que únicamente se conformó dicha lista con el elegido, DIEGO ANDRÉS MONTES VARGAS, y se desconoció por completo al otro aspirante, que así tuviere una calificación inferior, también superó la prueba eliminatoria, y debió integrar la lista de elegibles en orden descendente, que es el doctor JHON JAIRO CABRERA OVIEDO, según lo consignado en las Resoluciones Nos. 020 de 26 de noviembre de 2020 y 022 de 29 de noviembre, por las cuales se publicaron los resultados de la prueba de competencias laborales y de valoración de antecedentes, en donde aparecen ambos aspirantes, en contraste con la Resolución No. 002 de 4 de enero de 2020, que publicó los resultados de la prueba de entrevista, acto administrativo a partir del cual únicamente empezó aparecer el señor DIEGO ANDRÉS MONTES VARGAS, sin que se haya explicado, justificado o soportado por el Concejo Municipal de Solita, qué pasó con el otro candidato.

Al respecto, el Despacho encuentra que efectivamente, se tiene que en la Resolución N° 001 de 2020 "por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de Entrevista dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Solita, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, aplicada a los aspirantes que continúan concursando y se dictan otras disposiciones" y en la Resolución N° 002 de 2020 "por medio de la cual se publican los resultados definitivos de la prueba de entrevista dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Solita, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, aplicada a los aspirantes que continúan concursando y se dictan otras disposiciones" se pueda establecer las razones por las cuales, a la entrevista no compareció el señor JHON JAIRO CABRERA OVIEDO, sin embargo, el hecho de que en dichos actos administrativos no se indiquen las razones por las cuales solamente aparece el nombre DIEGO ANDRÉS MONTES VARGAS, de contera no lo hace a simple vista falsamente motivado, máxime que también es objeto de análisis en el fondo del asunto, unas vez se cuente con todo el material probatorio, como lo es por ejemplo y de acuerdo al artículo 45 de la Resolución N° 011 de 2019, determinar si efectivamente el Presidente del Concejo Municipal, por conducto de la secretaría se citó en debida forma a los aspirantes para que hicieran presencia el día y la hora en que se realizó la sesión en la cual se hizo la entrevista, entre otras cosas a analizar.

En razón a lo anterior, tampoco de la simple confrontación con las normas y las pruebas allegadas, se pueda acreditar que se configure este vicio de nulidad.

- **Sexto vicio:** violación de los principios de transparencia, publicidad, confianza legítima y debido proceso, por haberse elegido el Personero, sin que transcurriera el plazo legal para las reclamaciones y para los recursos previstos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. También se desconocieron los artículos 74 y 87 del CPACA”.

Señala que se desconocieron abruptamente los principios constitucionales de transparencia, publicidad, confianza legítima y debido proceso, por haberse integrado definitivamente la lista, sin que hubiera transcurrido el plazo legal de mínimo un día hábil para la interposición reclamaciones que conforme al Acto de convocatoria procedían, en contra de la conformación inicial de la lista de elegibles.

Una vez examinada la Resolución No. 023 de 2019 (29 de noviembre) “por medio de la cual se modifica el cronograma de la convocatoria pública N° 01 de 2019 del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Solita, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones” en lo que concierne a la conformación de la lista de elegibles se fijaron las siguientes fechas:

5	Etapa 5. Conformación de la Lista de Elegibles	Conformación de la Lista de Elegibles por parte de la Mesa Directiva.	El 07/01/2020 A las 9:30 a.m
		Publicación de la lista de elegibles en la cartelera del concejo y diferentes medios de comunicación.	El 07/01/2020 A las 2:00 p.m
		Reclamaciones contra la lista de elegibles. Podrán presentarse vía correo electrónico o radicarse de forma presencial en la Secretaría General del Concejo, en escrito donde se especifiquen los motivos de inconformidad con las calificaciones.	El 08/01/2020 Desde 8:30 a.m. Hasta 12:00 m y Desde 2:00 p.m. Hasta 4:00 p.m.
		Publicación de las respuestas a las reclamaciones y publicación de la lista de elegibles definitiva en la cartelera del Concejo y la página web y demás medios de difusión disponibles.	El 08/01/2020 A las 5:30 p.m

Lo anterior, se tiene que el día 8 de enero de 2020 se expide y se publica la Resolución N° 004 “por medio del cual se integra la lista definitiva de elegibles en estricto orden de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Solita – Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, como resultado de las pruebas aplicadas dentro del concurso público y abierto de méritos y se dictan otras disposiciones” que conforme el artículo 2° señala lo atinente a las reclamaciones en el plazo y condiciones fijadas en la Resolución N° 011 de 2019 y Cronograma del proceso, ésta fue publicada aparentemente el mismo día.

Que el día 10 de enero de 2020 se expide la Resolución N° 005 “por medio del cual se protocoliza la elección del personero municipal de Solita Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones”

Conforme a lo anterior, se tiene que de acuerdo al cronograma se otorgó el término de un (01) día para presentar las reclamaciones, esto fue el día 09 de enero de 2020, es decir, el un jueves, protocolizándole la elección al día siguiente, tal como se observa con la Expedición de la Resolución N° 005; por lo que se garantizó lo señalado tanto en el cronograma como en el artículo 35 de la Convocatoria; en el entendido que se daría un (01) día para presentarlas; aunado a lo anterior, a ésta judicatura no le dan los términos indicados por la accionante, cuando estima que el día hábil para

presentar las reclamaciones debió haber sido el día 13 de enero del año en curso¹, por lo que este cargo tampoco está llamado a prosperar en este estado del proceso, como quiera que no se cuenta con la fechas exactas de la publicación de los actos administrativos acá referenciados, para hacer un pronunciamiento de mérito en el caso de marras.

En lo que respecta a la vulneración de los artículos 74 y 87 del CPACA, estima que esto se debió a que se integró definitivamente la lista, sin que se hubiese transcurrido el plazo legal para la interposición reclamaciones que conforme el acto de convocatoria procedían, en contra de la conformación inicial de las lista de elegibles.

Sobre la firmeza de la lista de elegibles, se encuentra que el artículo 51 de la Convocatoria, señala:

"Firmeza de la Lista de Elegibles. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los tiempos establecidos en la Ley 1437 de 2011, siguientes a su publicación no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos que hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada"

De igual manera, una vez consultada la Resolución N° 005 "por medio del cual se protocoliza la elección del personero municipal de Solita Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones", en el numeral 4° del resuelve, establece que contra dicha resolución procede los recursos de Ley, es decir, se encuentra acorde con la Convocatoria, garantizándole de esta manera el derecho de interponer los recursos contra la referida decisión, así como el derecho de contradicción a las demás personas que hacían parte de la referida elección.

Si bien entre la Resolución N° 004 del 08 de enero de 2020 y la N° 005 del 10 de enero del mismo año, se dio la posibilidad de presentar las reclamaciones en tan sólo un día, lo cierto es que como ya se ha indicado ambas se encontraban acorde con la Convocatoria, tan es así, que en el artículo 5ª de la primera resolución, se estipuló que contra la presente resolución no procedían los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2011, sino únicamente las reclamaciones, siendo procedente interponer los recursos una vez se conformará la lista de elegible definitiva, dando la categoría de acto administrativo de trámite a la Resolución N° 004 de 2020.

Aunado a que tampoco se acreditó que se hubiese interpuesto reclamaciones en ese sentido y que las mismas no hubieren sido resueltas; o que se hubiese conformado por parte del Concejo Municipal la respectiva lista, encontrándose alguna reclamación pendiente por resolver.

En consecuencia de lo anterior, la solicitud de suspensión provisional será negada. No obstante, debe resaltarse que ésta decisión no constituye prejuzgamiento, pues ocurre previo al análisis del material probatorio y del agotamiento de todas las etapas procesales, por lo que, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, lo decidido "no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó"²

En tal virtud de las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad Electoral promovida por la PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA contra la Elección del PERSONERO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de éste proveído. En consecuencia, se DISPONE:

¹ Demanda medio magnético.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.

- NOTIFÍQUESE personalmente al señor DIEGO ANDRÉS MONTES VARGAS, en su calidad de Personero Municipal elegido en el Municipio de Solita - Caquetá, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

- NOTIFÍQUESE personalmente al CONCEJO MUNICIPAL DE SOLITA - CAQUETÁ, por intermedio de su respectivo presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.
- NOTIFÍQUESE personalmente al ALCALDE DE SOLITA - CAQUETÁ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

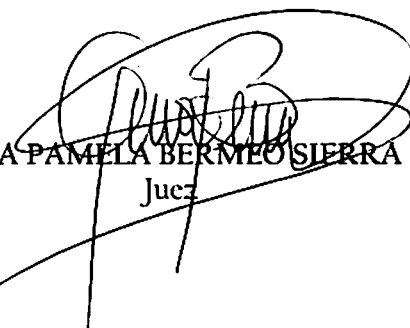
Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1° art. 277 y 279 del CPACA).

- NOTIFÍQUESE por estado al actor la PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA (num. 4° art. 277 del CPACA).
- INFÓRMESE, mediante el sitio web de La Rama Judicial, así como también de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la comunidad la existencia de este proceso (num. 5° art. 277 CPACA), como también se ordenará que se publique en la cartelera del Municipio de Solita, el Concejo municipal de Solita y en la Personería Municipal de Solita, atiéndose por la secretaria del Despacho.
- NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.

SEGUNDO: DENIEGASE LA SUSPENSION PROVISIONAL de los actos acusados conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Otorgar el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contesten la demanda, así mismo, de la obligación de allegar por parte de las Entidades el expediente administrativo que contenga todo lo relacionado con el proceso de elección del Personero Municipal tal como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez